



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 115-2024

Radicación n.º 23 466 31 84 001 2024 00017 01

Montería - Córdoba, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Decide la Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra el auto de fecha 12 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Montelíbano-Córdoba, dentro del proceso declarativo de investigación de paternidad promovido por **MARÍA FERNANDA VERGARA VEGA** contra el señor **LUIS GABRIEL ACUÑA HERRERA**.

I. ANTECEDENTES

La demandante **MARÍA FERNANDA VERGARA VEGA** llamó a juicio al señor **LUIS GABRIEL ACUÑA HERRERA**, con el fin de que se declare que es hija del demandado y se establezcan obligaciones paterno filiales a cargo del padre, como la cuota de alimentos. La demanda fue inadmitida mediante auto adiado 30 de enero del presente año, por lo que el extremo activo allegó memorial de subsanación.

II. AUTO APELADO

El juez de primer grado, mediante proveído adiado 12 de febrero de 2024, resolvió rechazar la demanda de investigación de paternidad. Como fundamento de su decisión, indicó textualmente lo siguiente:

“Vista la nota de secretaría que antecede y considerando que, se encuentra vencido el término otorgado a la parte demandante para subsanar defectos de que adolece la demanda, sin que se cumpliera con dicha carga, pues lo que aporta como prueba de envío es un recibo sin fecha y sin los demás datos necesarios que acrediten el envío; el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., procederá a rechazarla.”

III. RECURSO DE APELACIÓN

3.1. El vocero judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión, indicando que el *A quo* en la parte motiva del auto manifiesta que la subsanación fue presentada extemporáneamente, teniendo en cuenta el artículo 90 del C.G.P., seguidamente, agrega que el auto que inadmite es de fecha 30 de enero del presente año y fue notificado por estado el 31 de enero de la misma anualidad, por lo cual, aún se encontraba en el término correspondiente, dado que el memorial de subsanación fue remitido al despacho el 06 de febrero de los corrientes y, debido a un error en la transcripción del radicado, se volvió a remitir al día siguiente, estando aún dentro del término.

3.2. A través de proveído datado 05 de marzo del presente año, el Juzgado de primera instancia negó la reposición y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, aclarando en su motiva que la razón del rechazo no fue la extemporaneidad, sino la insuficiencia de la subsanación teniendo en cuenta el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, debido a que no se acreditó el envío simultáneo de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Presupuestos procesales.

La Sala, para resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por el recurrente, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 320 y 328 del C.G.P., es decir se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad de ésta, con respecto del auto proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Montelíbano, que resolvió rechazar la demanda de la referencia.

Antes de abordar el núcleo de la contienda, no está demás recalcar que nos encontramos ante una apelación de auto, por medio del cual se rechazó la demanda, decisión que es recurrible en apelación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso.

Luego, la providencia atacada mengua los intereses del extremo accionante al rechazar el libelo genitor; el recurso fue tempestivo, según el artículo 322-1º, CGP, en ejecutoria de la decisión; es procedente, y está cumplida la carga de la sustentación, acorde con el artículo 322-3º *ibidem*, por lo que, se cumplen los presupuestos procesales para el estudio.

4.2. Problema jurídico.

El quid del asunto gira en torno a determinar si: *¿Erró la juez de primera instancia al rechazar la demanda de la referencia?*

4.3. Rechazo de la demanda por falta de remisión simultánea de la demanda y anexos.

La formulación de una demanda es el mecanismo inicial mediante el cual se activa el aparato jurisdiccional, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

En virtud de ello, el libelo genitor debe ajustarse a los requisitos de forma dispuestos por el legislador y, debe estructurarse procurando por la precisión y claridad de lo que se persigue con su interposición de conformidad con los presupuestos procesales contemplados por los artículos 82 a 89 del CGP.

De esta manera, una vez recibida la demanda, le corresponde al juez natural determinar si aquella adolece de alguno de los requisitos previstos por la norma adjetiva y aplicar la consecuencia jurídica que de ella se derive según el caso particular, ello, atendiendo los parámetros

establecidos en el artículo 90 *ibídem*, ya sea inadmitiéndola o rechazándola de plano.

Con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y posteriormente la Ley 2213 de 2022, la ley procesal dispuso los siguientes requerimientos:

“Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)”
(Subraya la Sala).

En el *sub judice*, como se dijo en líneas que anteceden, el juez de conocimiento rechazó la demanda en consideración a que el recurrente no acreditó la remisión simultánea de la demanda, debido a que la prueba de envío aportada es un recibo sin fecha y sin los demás datos necesarios que acrediten dicho envío.

El recurrente sustenta su inconformidad, haciendo ver que el juzgador rechazó la demanda por extemporaneidad, lo cual no es cierto, puesto que el *A quo* en realidad tomó tal decisión motivado por el hecho de que la subsanación no se hizo en debida forma como lo requería el auto que inadmitió la demanda, esto es, acreditar la remisión simultánea de la demanda a la dirección física del demandado ante la ausencia de canal digital.

Ahora bien, observa la Sala que, dentro del escrito de subsanación, la parte demandante para acreditar el envío simultáneo de la demanda aportó el documento visible a continuación:

 E.S.M. LOGÍSTICA S.A.S. N.º 900.429.481-7 Reg. Postal 0233 / Lin. Min. Comun. 1914 Dir. Of. Prin. Carrera 36A bis 6 -50 / CALI Pbx 6025545030 Email esm@esmlogistica.com Web www.esmlogistica.com		 220000001771372		ORIGEN ESM LOGÍSTICA MONTERÍA		DESTINO MONTELIBANO					
REMITENTE JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTELIBANO TEL:		DESTINATARIO LUIS GABRIEL ACUÑA HERRERA TEL:0 CLL 12 CRA 13 #50-12 B/ PABLO SEXTO MONTELIBANO CÓRDOBA Cod.postal:23466 Email:NO SUMINISTRA									
Radicado 2024-00017-00		Proceso Ley 2213 de junio de 2022		Anexo 1		Peso 0		Declar. 0		Total 6,000	
Recibido por			Estado				Intentos de entrega				
Fecha ENTREGADO Hora ENTREGADO			Devolución <input type="checkbox"/> Direc. incompl. <input type="checkbox"/> Desconocido. <input type="checkbox"/> No Reside.				<input type="checkbox"/> Direc. errada. <input type="checkbox"/> Rehusado. <input type="checkbox"/> Cerrado.				
Nombre legible / C.C.											

Puede evidenciarse que, si bien existe una fecha de admisión, ello por sí solo no acredita que el envío se haya perfeccionado, a su vez, brilla por su ausencia la fecha y hora de entrega de la demanda y anexos, por lo cual no puede tenerse como satisfecho el requerimiento contenido en la inadmisión, comoquiera que la finalidad de la norma en este caso es que sea inequívoco el hecho de que el extremo pasivo haya recibido la comunicación.

Por todo lo anterior, se confirmará en su integridad el auto censurado. No se impondrán costas por no aparecer causadas.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto calendaro 12 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Montelíbano-Córdoba, dentro del proceso declarativo de investigación de paternidad promovido por **MARÍA FERNANDA VERGARA VEGA** contra **LUIS GABRIEL ACUÑA HERRERA.**

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70c82db2d8d34bbe0b0c848cf1216ac3fe1510dd73e1ba56532a30924087f50**

Documento generado en 20/03/2024 09:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sala Unitaria
Civil - Familia - Laboral

FOLIO 038-2024

Radicado n°. 23-001-31-03-001-2022-00143-01

Montería, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Es del caso manifestar el suscrito su impedimento para conocer del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por EVER ENRIQUE ESTRADA RODRÍGUEZ, YESID STIVEN ESTRADA PAYARES, EDWIN EDUARDO ESTRADA RODRÍGUEZ, ERIK ESTRADA FIGUEROA, LUIS GABRIEL ESTRADA PAYARES, FANNY MARÍA PAYARES JARAVA y MÍRIAM FONTALVO COHEN contra MARIA NOHEMI PINEDA CANOLES, JUAN FERNANDO PINEDA MEJIA, DANIELA VANESSA PINEDA VEGA, el niño SINFOROSO DE JESUS PINEDA CANOLES y los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO SINFOROSO PINEDA RAMIREZ.

II. CONSIDERACIONES

En el presente proceso la a quo designó como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO SINFOROSO PINEDA RAMIREZ al doctor FRANCISCO HERRERA SÁNCHEZ, quien fungió como conjuez ponente de un proceso judicial contencioso administrativo que el suscrito promueve en contra de la Nación – Rama Judicial.

En la actualidad, el suscrito ha promovido en el mismo expediente del proceso declarativo antes señalado, el respectivo proceso ejecutivo, por lo que la condición de conjuez del Dr. FRANCISCO HERRERA SÁNCHEZ, la estimo activada, habida cuenta que, ante apelaciones, es él a quien le corresponderá tramitarlas y decidir las.

Lo anterior tipifica la causal primera de impedimento y recusación prevista en el artículo 141, numeral 1°, del CGP, ya que podría señalarse por cualquier sujeto procesal que el suscrito tendría interés, así sea indirecto, en las resultas del presente.

Recuérdese que, el interés al que se refiere el precepto en mención, no solo lo son el patrimonial e intelectual, sino también el moral. Siendo así las cosas, la imagen de la administración de justicia queda en entre dicho si un funcionario judicial conoce de un proceso en el que el vocero de una de las partes, es el conjuez

ponente de un proceso promovido por aquel servidor judicial, desde la perspectiva del interés moral.

Es también pertinente hacer ver que, la Honorable Sala de Casación Laboral ha estimado razonable que el funcionario judicial se declare impedido para conocer de procesos en los que tenga interés el conjuer de su proceso (Vid. Sentencia STL16238-2017). Y, más aún, la Honorable Sala de Casación Penal, señaló que esa decisión no sólo es razonable, sino además ajustada al principio de imparcialidad (Vid. Sentencia STP20396-2017).

Así las cosas, efectuaré la declaración de impedimento pertinente.

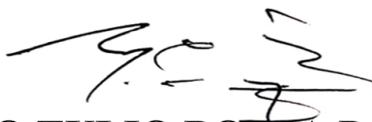
III. DECISIÓN

En este orden de ideas, **SE RESUELVE:**

Primero: MANIFESTAR el impedimento para conocer del presente proceso.

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Despacho Magistrado que corresponda, para lo de su cargo.

Notifíquese,



MARCO TULLIO BORJA PARADAS

Magistrado

Folio 124-2024

Radicación n° 23-660-31-03-001-2023-00056-01

Montería, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de FONECA, con respecto a la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** al apelante y las partes en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Segundo: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Tercero: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Por virtud de la consulta, de ser procedente infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase


MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

Folio 123-2024

Radicación n° 23-417-31-03-001-2018-00645-01

Montería, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley

2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. RAFAEL MORA ROJAS**

RADICADO No. 23.660.31.03.001.2021.00068.01 Folio 136- 23 (Dr. Mora)

Montería, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Tribunal a realizar pronunciamiento frente a la solicitud incoada por la parte demandada frente a la suspensión por prejudicialidad, la cual sustenta en la presentación de una “DENUNCIA PENAL” en contra del demandante señor Omar de J. Hoyos Ramírez al considerar que en el trámite de primera instancia se generaron conductas que podrían materializarse en el delito de “FRAUDE PROCESAL”, informando que la denuncia se encuentra en conocimiento de Fiscalía Seccional 07 -Delitos contra la Recta impartición de Justicia -Montería bajo radicado NUC 236606001005202310229.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 161 del Código General del Proceso, la suspensión del proceso procede cuando la sentencia que deba dictarse, dependa necesariamente de la decisión de otro proceso y el tema objeto del debate, verse sobre cuestión que sea imposible ventilar como excepción o mediante demanda de reconvencción.

Así mismo, el artículo 162 del Código General del Proceso es claro en exigir como requisito para decretar la suspensión del proceso, la existencia del proceso que la determina, y establece: *“La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se **decretará mediante la prueba de la existencia del proceso** que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia”*.

Descendiendo al caso bajo estudio, la solicitud de suspensión del proceso presentada por el apoderado de la parte demandada, no cumple los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 161 y artículo 162 del C.G.P, encontrando que hace referencia a la existencia de “DENUNCIA PENAL” y se aporta como soporte de su solicitud, correos electrónicos con la gestión realizada y asignación del trámite ante Fiscalía Seccional 07 -Delitos Contra La Recta impartición de Justicia -Montería, de lo cual no es posible determinar la existencia de un proceso penal.

Al respecto, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela STC8103-2021, realizó pronunciamiento sobre la situación que es objeto del presente análisis, así:

*“Adicionalmente, llama la atención de la Sala que de las pruebas del expediente criticado **no se avizora la existencia de un proceso penal asignado a un juzgado de conocimiento del cual pudiera predicarse la prejudicialidad fugigada**, todo lo contrario, las probanzas adosadas a la causa objeto de revisión (folio101) dan muestra de una “indagación” que no ha llegado aún a las etapas propias de una contienda criminal, **por lo que mal se haría en suspender el juicio civil con fundamento en la temprana actuación fiscal que se aduce**.*

*En suma, al haberse acreditado la subsidiariedad que extrañó el a quo y al hallarse que no se subsume la situación expuesta en los requisitos dispuestos en los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso, pues por un lado, la suspensión decretada tuvo lugar justo antes de la sentencia de primera instancia y, por otro, **no se demostró la existencia de un proceso penal cuya resulta pudiera incidir en la contienda civil, no queda opción diferente a la de revocar el desenlace recurrido para, en su lugar, conceder el amparo en lo que respecta a la desautorización del auto que decretó la cesación del juicio**».*

Deviene entonces conforme lo expuesto, concluir que la suspensión del proceso alegando una prejudicialidad, no es procedente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Unitaria de Decisión Civil, Familia, Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso elevada por la parte demandada a través del escrito arribado a esta Corporación.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, DEVOLVER las diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. RAFAEL MORA ROJAS**

RADICADO No. 23.001.22.14.000.2023.00087.00 Folio 207- 23 (Dr. Mora)

Montería, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver sobre el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún y Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, dentro del proceso de jurisdicción voluntaria iniciado por Luz Esther Martínez Martínez.

CONSIDERACIONES

Corresponde a este Tribunal en Sala Unitaria dirimir el presente conflicto de competencia de conformidad con lo prescrito en los artículos 35 y 139 del C.G.P.

Para desatar el asunto, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., que reza:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, a quien enviará la actuación. (...) **El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.**” [Se destaca].*

Para el presente caso se advierte que el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún es superior funcional del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, por lo que a todas luces no es dable suscitar entre estos conflictos de competencia. Al respecto, la Sala de Casación Civil, en providencia AC5643-2021, Rad N° 11001-02-03-000-2021-04208-00, ha precisado:

(...) “2. De manera que la atribución para definir la disputa no recae en esta Corte, sino en la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, como superior común de las autoridades concernidas, a donde sería del caso remitirla para su definición, de no ser porque no se puede pasar por alto que según el artículo 139 del Código General del Proceso, “[e]l juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales” (resaltado a propósito).

Y en ese orden de cosas, habida cuenta que el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá es superior jerárquico del Ochenta y Cinco Civil Municipal de la misma ciudad, este no podía rehusar la asignación que expresamente le fue deferida, lo que, en definitiva, hace inexistente el conflicto de competencia entre dichos juzgadores, siendo necesario ahora mismo retornarle las diligencias al último de los mencionados, para que dé cumplimiento a lo resuelto en auto de 10 de octubre de 2019 (del superior), continuando con el trámite a su cargo.”

Asimismo, explica el profesor López Blanco¹, respecto al tema lo siguiente:

Para que el conflicto pueda existir, es requisito indispensable que los funcionarios no sean directamente subordinados, pues en tal caso, dada la característica de nuestra organización judicial, eminentemente jerarquizada, la opinión del de mayor categoría predomina sobre la del de inferior categoría, quien debe cumplir la decisión sin reparos de ninguna clase.

Lo anterior no significa que un juez directamente subordinado de otro esté imposibilitado para remitirle un proceso si estima que es el competente. Naturalmente que puede hacerlo, sólo que no le es dable proponer el conflicto de competencia caso de que el superior no acepte las razones dadas, por cuanto si así acontece y retorna el proceso debe acatar la orden y asumir su conocimiento. Por ejemplo, si el juez Tercero civil municipal de Bogotá estima que de un proceso debe conocer el juez civil del circuito de Bogotá, perfectamente puede ordenar la remisión de lo actuado al

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, p.259.

mismo. Si el superior considera que le asiste la razón puede asumir el conocimiento, pero si estima que el competente es quien se lo remitió, debe ordenar su devolución sin que haya lugar al trámite del conflicto. (Subrayas y negrita fuera de texto).

De suerte que, no le es dable a la Sala resolver un conflicto de competencia que no puede suscitarse, como tampoco esclarecer a través de este trámite si el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún ha incurrido en defectos orgánico, fáctico o sustantivo, al remitir el asunto al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, por consiguiente, la Sala se abstendrá de dirimir el conflicto, remitiendo el proceso al citado juzgado municipal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Unitaria de Decisión Civil, Familia, Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE DIRIMIR el conflicto de competencia aquí suscitado, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: Enviar la presente actuación al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún e informar lo decidido al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORA ROJAS**

Radicado N°. 23-41-73-103-001-2015-00044-01 FOLIO 317-22

Montería, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 10 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica – Córdoba, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por EDILMA ROSA MÓRELO MUÑOZ contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN BERNARDO DEL VIENTO – CÓRDOBA.

II. ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN BERNARDO DEL VIENTO – CÓRDOBA por los conceptos de: \$14.478.950 de capital, el valor de los intereses moratorios, la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995; y, la condena en costas y honorarios del proceso.

Lo anterior, como consecuencia de haber laborado para la entidad ejecutada entre el 30 de enero de 2008 y el 30 de enero de 2012 en el cargo de técnico administrativo (SISBEN), adeudándosele a la fecha la suma de \$14.478.950

correspondiente al pago de la liquidación y prestaciones sociales. Señaló que la obligación esta reconocida en la Resolución No. 1751 del 10 de octubre de 2012, la cual presta mérito ejecutivo.

III. AUTO APELADO

Mediante auto adiado 10 de agosto de 2022 el juzgado de instancia resolvió declarar no probada la excepción de mérito denominada “inexistencia del título ejecutivo” presentada por la parte ejecutada, revocó la orden de pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y dispuso seguir adelante la ejecución por concepto de las prestaciones sociales en la suma de \$14.478.950, más los intereses moratorios respectivos a partir del 14 de julio de 2015.

Finalmente, ordenó a instancia de los interesados practicar la liquidación de crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

Como fundamento de su decisión señaló que no se logró probar la única excepción propuesta, pues aun cuando no se aportó la constancia de ejecutoria junto con el título de recaudo, lo cierto es que la única oportunidad para discutir los requisitos formales del título ejecutivo era mediante el recurso de reposición sobre el auto que libró el mandamiento de pago, según lo dispuesto en el artículo 430 del CGP.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutada, a través de su apoderado interpuso recurso de apelación sobre los numerales 1, 3, 4 y 5 de la providencia acusada, al considerar que el título ejecutivo no contiene constancia de ejecutoria que pueda determinar la firmeza del acto administrativo, razón por la que no es procedente seguir adelante con la ejecución ante la falta de dicha constancia.

Declaró que según la doctrina y el Código de Procedimiento Administrativo, los actos administrativos se presumen legales cuando están en firme y son obligatorios a menos que los hayan anulado en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Concluyó que se desconoce si el acto administrativo se encuentra en firme, comoquiera que no se cuenta con la constancia de ejecutoria.

Así, solicitó revocar los numerales apelados y en consecuencia, ordenar abstenerse de continuar adelante con la ejecución.

V. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la parte ejecutada allegó escrito de alegatos de conclusión manifestando que el presente asunto versa sobre un título ejecutivo complejo por lo que el acto administrativo contenido en la resolución requiere que se aporte con constancia de ejecutoria, pues de otra forma no existe una obligación expresa, clara y exigible. Por ende, la firmeza de un acto administrativo es relevante para su ejecución.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Presupuestos procesales

Los presupuestos tanto de eficacia y validez del proceso están presentes, por tanto, se desatará de fondo la apelación realizada por la parte demandante.

6.2. Problema jurídico a resolver

Se ciñe a determinar (*i*) si en el caso bajo estudio erró el juez de primera instancia al no declarar probada la excepción de “*inexistencia del título ejecutivo*”.

6.3. De la ilegalidad del título ejecutivo

Previo a resolver el problema jurídico planteado debe el Tribunal dejar sentado que la H. Sala de Casación Civil de la Corte, en reiterada jurisprudencia ha sostenido que el artículo 430 del CGP, debe interpretarse en armonía con los artículos 4, 11, 42-2 e inciso primero del 430 de la misma normatividad, indicando que los Jueces tienen la obligación de estudiar los requisitos formales del título ejecutivo, aun sin que se hubiesen alegado a través de recurso de reposición, inclusive, hasta de forma oficiosa, cabe recordar, entre otras, las sentencias **STC-1462 de 2019; STC-922 de 2019; STC-15346 de 2018 y STC-135599 de 2018.**

En ese orden de cosas, la interpretación que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso, no excluye la potestad que tienen los operadores judiciales de revisar *ex officio* el título ejecutivo en cualquier etapa del proceso, ya sea éste de única, primera o segunda instancia, por lo tanto, es dable en cualquier instancia dilucidar de manera oficiosa si los documentos aportados reúnen los requisitos formales para que presten mérito ejecutivo. Por ejemplo, en sentencia de tutela **STL7727-2021** Radicación n.º 63384, la H. Corte Suprema de Justicia, en uno de sus apartes señaló:

“Al respecto, se tiene que dicho cuestionamiento tampoco es de recibo, pues, si bien el ad quem se apartó de los argumentos expuestos en el escrito de apelación, lo cierto es que lo hizo con base en el deber que le impone la ley y la jurisprudencia de estudiar los requisitos formales del documento aportado como título ejecutivo. Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de esta Corporación en sentencia CSJ STC922-2019 adoctrinó:

En data más reciente, esta Corporación sostuvo que «el análisis del aludido sustrato jurídico-material que todo litigio de ejecución precisa como requisito sine qua non, ha de darse de necesidad en la sentencia de única o primera instancia, aparte que lo propio también se predica del fallo de segundo grado así no haya sido ello específico motivo de la alzada» (Cfr. STC9833-2017), si no se olvida que el pronunciamiento del ad quem, conforme al precepto 328 del Código General del

Proceso, lo es “sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio”, siendo tal una de ellas conforme así lo ha decantado la jurisprudencia» (CSJ STC3981-2018, 22 mar. 2018, rad. 2018-00636-00)

4.1.2.- Y es que, acerca de la revisión oficiosa del título ejecutivo se ha precisado, entre otras decisiones, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente: Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada. Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejusdem, amén del mandato constitucional enantes aludido.

[...] De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlos tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la

*jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem. [...] Por supuesto, tal deber, valga apuntarlo, parejamente es **predicable** «en tratándose de sentencias de segundo grado en las que el recurso vertical no gravita sobre dicho tema, [sin que] se pueda predicar afrenta alguna al principio de la no reformatio in pejus por causa de dicho emprendimiento, ello porque para que la mentada irregularidad se estructure es menester, entre otras cosas, que “la enmienda no obedezca a una necesidad impuesta por razones de carácter lógico o jurídico atinentes a la consistencia misma del pronunciamiento jurisdiccional” (CSJ SC, 9 ago. 1995, rad. 5093), cual es lo opuesto a lo que sucede en tales análisis, en virtud a que sería del todo desatinado esperar un pronunciamiento “de fondo” en un litigio ejecutivo en que el título no está plenamente configurado, ya que, por sustracción de materia, ese proceder devendría inane». [...] De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (resaltados originales). 4.1.3.- De cara a lo anterior, se insiste, mal obra cuando un juzgador, ya de primera instancia ora de segundo grado, declina el estudio de la aptitud jurídica del título ejecutivo, por cuanto que esa tarea ha de asumirla necesariamente en aras de que prime el derecho sustancial, incluso de manera oficiosa; recuérdese que la finalidad de los juicios que se tramitan ante la administración de justicia tienen como cardinal finalidad la prevalencia de aquel, por lo cual proceder en contrario al aserto ut supra demarcado solamente acarrea pifia que se contrapone a los intereses superiores de justicia y sindéresis que, entre otros, invariablemente ha de perseguir todo operador judicial en el decurso de sus actuaciones.”*

En igual sentido, en sentencia **STL10737-2020** la Corte señaló:

*“Así mismo, cumple indicar que no se advierte que las autoridades encausadas menoscabaran los derechos invocados por los proponentes al pronunciarse frente a un aspecto que no fue controvertido por la demandada, toda vez que **el operador judicial cuenta con la facultad de advertir las falencias del título objeto de recaudo en cualquier etapa del proceso en virtud del control oficioso de legalidad.**” (Se destaca).*

Así las cosas, para predicar la exigibilidad de las obligaciones contenidas en actos administrativos, no basta la firmeza de estos, porque, los artículos 100

del CPT y de la SS y 99 del CPACA, han de interpretarse armónicamente con el artículo 71 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996), que expresa:

“ARTÍCULO 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos”

En el caso *sub examine*, de la revisión exhaustiva del expediente y al tenor de lo que viene expuesto, se advierte que el título ejecutivo base de recaudo - Resolución No. 1751 del 10 de octubre de 2012 *“Por medio del cual se reconocen prestaciones sociales a un servidor público”*, no está debidamente integrado, ello por cuanto se advierte la ausencia del **certificado de disponibilidad presupuestal** y **registro presupuestal**, del referido acto administrativo mediante el cual se le reconocieron por parte del municipio las acreencias laborales a la ejecutante; coligiéndose así, la no debida integración del título ejecutivo complejo, es decir, la no existencia del mismo.

Ahora bien, respecto al certificado de disponibilidad presupuestal y el registro presupuestal echados de menos, es del caso resaltar que el primero *es el expedido por el jefe de presupuesto o por quien haga sus veces con el cual se garantiza la existencia de apropiación presupuestal disponible y libre de afectación para la asunción de compromisos con cargo al presupuesto de la respectiva vigencia fiscal*; y el segundo, *a diferencia del certificado de disponibilidad presupuestal, que afecta provisionalmente la apropiación existente, la afecta en forma definitiva, lo que implica que los recursos financiados mediante este registro no podrán ser destinados a ningún otro fin*, constituyéndose en requisito de perfeccionamiento de los actos administrativos, máxime en tratándose de un acto administrativo emitido en el año 2012.

De suerte que, al no haber sido aportado en el *sub examine* lo requerido para que el título que se quiere hacer valer en ejecución sea exigible, no queda otro sendero jurídico en esta oportunidad que, declarar la ilegalidad de las actuaciones surtidas en el proceso.

Para reafirmar esta posición, es válido traer a colación la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, relativa a considerar que es un **presupuesto de exigibilidad** de las obligaciones a cargo de entidades públicas que las mismas cuenten con certificado de disponibilidad presupuestal e incluso, el respectivo registro presupuestal (STL9971-2021, STL9661-2021, STL9886-2021, STL9857-2021 y STL9855-2021, STP13050-2021, STL9971-2021, STP13495-2021, STP11891-2021).

En virtud de lo anterior y por sustracción de materia, no habrá lugar a dilucidar el problema jurídico planteado inicialmente ante la inminente declaratoria de ilegalidad advertida, posición esta que ha sido pacífica y reiterada por la Sala de este Tribunal en asuntos resueltos con anterioridad como el de radicado 23-162-31-03-001-2008-00211-01.

Por tanto, se revocará el auto apelado para en su lugar declarar la ilegalidad de lo actuado, en virtud de lo expuesto ut supra.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto dictado el 10 de agosto de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica – Córdoba, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de la referencia, conforme las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la ilegalidad de todo lo actuado desde el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2015, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica – Córdoba, dentro del proceso del epígrafe, conforme lo expuesto.

TERCERO: Sin costas en esta instancia, por no encontrarse causadas.

CUARTO: Oportunamente, regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORA ROJAS**

Radicado N°. 23-417-31-03-001-2016-00103-01 FOLIO 317-22

Montería, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 29 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica – Córdoba, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por ROSA ESTHER ARTEAGA ARTEAGA contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN BERNARDO DEL VIENTO – CÓRDOBA.

II. ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante que se libere mandamiento de pago en su favor y en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN BERNARDO DEL VIENTO – CÓRDOBA por los conceptos de: \$25.771.959 de capital, el valor de los intereses moratorios, la sanción de que trata el artículo 2° de la Ley 244 de 1995; y, la condena en costas y honorarios del proceso.

Lo anterior, como consecuencia de haber laborado para la entidad ejecutada entre el 12 de febrero de 2008 y el 28 de enero de 2009; y del 29 de enero de

2009 hasta el 31 de julio de 2012, en el cargo de técnico administrativo (Aseguramiento), adeudándole a la fecha la suma de \$25.771.959 correspondiente al pago de la liquidación y prestaciones sociales. Señaló que la obligación está reconocida en la Resolución No. 1939 del 22 de noviembre de 2012, la cual presta mérito ejecutivo.

III. AUTO APELADO

Mediante auto adiado 29 de agosto de 2022 el juzgado de instancia resolvió declarar no probadas la excepciones de mérito denominadas “inexistencia del título ejecutivo y prescripción de salario” presentadas por la parte ejecutada, revocó de oficio la orden de pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y dispuso seguir adelante con la ejecución por concepto de las prestaciones sociales en la suma de \$14.374.437, más los intereses moratorios respectivos a partir de la fecha de presentación de la demanda.

Finalmente ordenó a instancia de los interesados practicar la liquidación de crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP y condenó en costas a la parte ejecutada.

Como fundamento de su decisión señaló que el despacho únicamente libró mandamiento por la suma de \$14.374.437, motivo por el que solo se puede seguir adelante la ejecución por dicha suma; sin embargo, revocó la sanción moratoria ordenada en el mandamiento de pago, puesto que no existe prueba de su reconocimiento.

De otra parte, afirmó no se logró probar excepción de inexistencia del título ejecutivo, pues aun cuando no se aportó la constancia de ejecutoria junto con el título de recaudo, lo cierto es que la única oportunidad para discutir los requisitos formales del título ejecutivo era mediante el recurso de reposición

sobre el auto que libró el mandamiento de pago, según lo dispuesto en el artículo 430 del CGP.

Sobre la excepción de prescripción de salarios, no realizó pronunciamiento alguno comoquiera que en el mandamiento no se decretó el pago por concepto de salarios adeudados y que no existe título ejecutivo sobre tal rubro.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutada, a través de su apoderado interpuso recurso de apelación sobre los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 de la providencia acusada, al considerar que el título ejecutivo no contiene constancia de ejecutoria que pueda determinar la firmeza del acto administrativo, razón por la que no es procedente seguir adelante con la ejecución ante la falta de dicha constancia.

Declaró que según la doctrina y el Código de Procedimiento Administrativo, los actos administrativos se presumen legales cuando están en firme y son obligatorios a menos que los hayan anulado en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Concluyó que se desconoce si el acto administrativo se encuentra en firme, comoquiera que no se cuenta con la constancia de ejecutoria.

Así, solicitó revocar los numerales apelados y en consecuencia, ordenar abstenerse de continuar adelante con la ejecución.

V. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la parte ejecutada allegó escrito de alegatos de conclusión manifestando que el presente asunto versa sobre un título ejecutivo complejo por lo que el acto administrativo contenido en la resolución requiere que se aporte con constancia de ejecutoria, pues de otra forma no existe una

obligación expresa, clara y exigible. Por ende, la firmeza de un acto administrativo es relevante para su ejecución.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Presupuestos procesales

Los presupuestos tanto de eficacia y validez del proceso están presentes, por tanto, se desatará de fondo la apelación realizada por la parte demandante.

6.2. Problema jurídico a resolver

Se ciñe a determinar (*i*) si en el caso bajo estudio erró el juez de primera instancia al no declarar probada la excepción de “*inexistencia del título ejecutivo*”.

6.3. De la ilegalidad del título ejecutivo

Previo a resolver el problema jurídico planteado debe el Tribunal dejar sentado que la H. Sala de Casación Civil de la Corte, en reiterada jurisprudencia ha sostenido que el artículo 430 del CGP, debe interpretarse en armonía con los artículos 4, 11, 42-2 e inciso primero del 430 de la misma normatividad, indicando que los Jueces tienen la obligación de estudiar los requisitos formales del título ejecutivo, aun sin que se hubiesen alegado a través de recurso de reposición, inclusive, hasta de forma oficiosa, cabe recordar, entre otras, las sentencias **STC-1462 de 2019; STC-922 de 2019; STC-15346 de 2018 y STC-135599 de 2018.**

En ese orden de cosas, la interpretación que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso, no excluye la potestad que tienen los operadores

judiciales de revisar *ex officio* el título ejecutivo en cualquier etapa del proceso, ya sea éste de única, primera o segunda instancia, por lo tanto, es dable en cualquier instancia dilucidar de manera oficiosa si los documentos aportados reúnen los requisitos formales para que presten mérito ejecutivo. Por ejemplo, en sentencia de tutela **STL7727-2021** Radicación n.º 63384, la H. Corte Suprema de Justicia, en uno de sus apartes señaló:

“Al respecto, se tiene que dicho cuestionamiento tampoco es de recibo, pues, si bien el ad quem se apartó de los argumentos expuestos en el escrito de apelación, lo cierto es que lo hizo con base en el deber que le impone la ley y la jurisprudencia de estudiar los requisitos formales del documento aportado como título ejecutivo. Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de esta Corporación en sentencia CSJ STC922-2019 adoctrinó:

En data más reciente, esta Corporación sostuvo que «el análisis del aludido sustrato jurídico-material que todo litigio de ejecución precisa como requisito sine qua non, ha de darse de necesidad en la sentencia de única o primera instancia, aparte que lo propio también se predica del fallo de segundo grado así no haya sido ello específico motivo de la alzada» (Cfr. STC9833-2017), si no se olvida que el pronunciamiento del ad quem, conforme al precepto 328 del Código General del Proceso, lo es “sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio”, siendo tal una de ellas conforme así lo ha decantado la jurisprudencia» (CSJ STC3981-2018, 22 mar. 2018, rad. 2018-00636-00)

4.1.2.- Y es que, acerca de la revisión oficiosa del título ejecutivo se ha precisado, entre otras decisiones, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente: Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de

interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada. Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejusdem, amén del mandato constitucional enantes aludido.

[...] De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópic, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem. [...] Por supuesto, tal deber, valga apuntarlo, parejamente es predicable «en tratándose de sentencias de segundo grado en las que el recurso vertical no gravita sobre dicho tema, [sin que] se pueda predicar afrenta alguna al principio de la no reformatio in pejus por causa de dicho emprendimiento, ello porque para que la mentada irregularidad se estructure es menester, entre otras cosas, que “la enmienda no obedezca a una necesidad impuesta por razones de carácter lógico o jurídico atinentes a la consistencia misma del pronunciamiento jurisdiccional” (CSJ SC, 9 ago. 1995, rad. 5093), cual es lo opuesto a lo que sucede en tales análisis, en virtud a que sería del todo desatinado esperar un pronunciamiento “de fondo” en un litigio ejecutivo en que el título no está plenamente configurado, ya que, por sustracción de materia, ese proceder devendría inane». [...] De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422

del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (resaltados originales). 4.1.3.- De cara a lo anterior, se insiste, mal obra cuando un juzgador, ya de primera instancia ora de segundo grado, declina el estudio de la aptitud jurídica del título ejecutivo, por cuanto que esa tarea ha de asumirla necesariamente en aras de que prime el derecho sustancial, incluso de manera oficiosa; recuérdese que la finalidad de los juicios que se tramitan ante la administración de justicia tienen como cardinal finalidad la prevalencia de aquel, por lo cual proceder en contrario al aserto ut supra demarcado solamente acarrea pifia que se contrapone a los intereses superiores de justicia y sindéresis que, entre otros, invariablemente ha de perseguir todo operador judicial en el decurso de sus actuaciones.”

En igual sentido, en sentencia **STL10737-2020** la Corte señaló:

*“Así mismo, cumple indicar que no se advierte que las autoridades encausadas menoscabaran los derechos invocados por los proponentes al pronunciarse frente a un aspecto que no fue controvertido por la demandada, toda vez que **el operador judicial cuenta con la facultad de advertir las falencias del título objeto de recaudo en cualquier etapa del proceso en virtud del control oficioso de legalidad.**”(Se destaca).*

Así las cosas, para predicar la exigibilidad de las obligaciones contenidas en actos administrativos, no basta la firmeza de estos, porque, los artículos 100 del CPT y de la SS y 99 del CPACA, han de interpretarse armónicamente con el artículo 71 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996), que expresa:

“ARTÍCULO 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos”

En el caso *sub examine*, de la revisión exhaustiva del expediente y al tenor de lo que viene expuesto, se advierte que el título ejecutivo base de recaudo -

Resolución No. 1939 del 22 de noviembre de 2012 “*Por medio del cual se reconocen prestaciones sociales a un servidor público*”, no está debidamente integrado, ello por cuanto se advierte la ausencia del **certificado de disponibilidad presupuestal** y **registro presupuestal**, del referido acto administrativo mediante el cual se le reconocieron por parte del municipio las acreencias laborales a la ejecutante; coligiéndose así, la no debida integración del título ejecutivo complejo, es decir, la no existencia del mismo.

Ahora bien, respecto al certificado de disponibilidad presupuestal y el registro presupuestal echados de menos, es del caso resaltar que el primero *es el expedido por el jefe de presupuesto o por quien haga sus veces con el cual se garantiza la existencia de apropiación presupuestal disponible y libre de afectación para la asunción de compromisos con cargo al presupuesto de la respectiva vigencia fiscal; y el segundo, a diferencia del certificado de disponibilidad presupuestal, que afecta provisionalmente la apropiación existente, la afecta en forma definitiva, lo que implica que los recursos financiados mediante este registro no podrán ser destinados a ningún otro fin*, constituyéndose en requisito de perfeccionamiento de los actos administrativos, máxime en tratándose de un acto administrativo emitido en el año 2012.

De suerte que, al no haber sido aportado en el *sub examine* lo requerido para que el título que se quiere hacer valer en ejecución sea exigible, no queda otro sendero jurídico en esta oportunidad que, declarar la ilegalidad de las actuaciones surtidas en el proceso.

Para reafirmar esta posición, es válido traer a colación la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, relativa a considerar que es un **presupuesto de exigibilidad** de las obligaciones a cargo de entidades públicas que las mismas cuenten con certificado de disponibilidad presupuestal e

incluso, el respectivo registro presupuestal (STL9971-2021, STL9661-2021, STL9886-2021, STL9857-2021 y STL9855-2021, STP13050-2021, STL9971-2021, STP13495-2021, STP11891-2021).

En virtud de lo anterior y por sustracción de materia, no habrá lugar a dilucidar el problema jurídico planteado inicialmente ante la inminente declaratoria de ilegalidad advertida, posición esta que ha sido pacífica y reiterada por la Sala de este Tribunal en asuntos resueltos con anterioridad como el de radicado 23-162-31-03-001-2008-00211-01.

Por tanto, se revocará el auto apelado para en su lugar declarar la ilegalidad de lo actuado, en virtud de lo expuesto ut supra.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto dictado el 29 de agosto de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica – Córdoba, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de la referencia, conforme las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la ilegalidad de todo lo actuado desde el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago de fecha 29 de junio de

2016, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica – Córdoba, dentro del proceso del epígrafe, conforme lo expuesto.

TERCERO: Sin costas en esta instancia, por no encontrarse causadas.

CUARTO: Oportunamente, regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. RAFAEL MORA ROJAS**

RADICADO No. 23.001.31.10.002.2023.00250.01 Folio 337- 23 (Dr. Mora)

Montería, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Procede el Tribunal a realizar pronunciamiento frente al oficio No. 477 remitido por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito en Oralidad de Montería, en el cual informa sobre el desistimiento de las pretensiones del proceso que las partes allegaron al juzgado dentro del proceso declarativo de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 4 de julio de 2023 proferido dentro del proceso de la referencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito en Oralidad de Montería, resolvió:

“1.- ADMITIR la demanda VERBAL- DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado judicial por la señora: GLORIA AMPARO HERNÁNDEZ OBANDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.841.720, y contra el señor: JOSÉ GABRIEL MARTÍNEZ JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.284.802,

(...)

5.- Negar la medida preventiva de alimentos provisionales, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

(...)”

Mediante auto de fecha 18 de julio de 2023 el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Oralidad de Montería resolvió no reponer su decisión y conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante en contra del numeral 5° del auto del 4 de julio de 2023. El expediente fue remitido a esta Corporación para surirse la alzada, sin embargo, se advierte por la Secretaría de este Tribunal, la recepción del oficio No. 477 del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Oralidad de Montería, en el cual informa sobre el desistimiento de las pretensiones del proceso.

III. CONSIDERACIONES

El presente asunto fue remitido a esta Corporación a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el numeral 5° del auto del 4 de julio de 2023, en el cual se negó la medida preventiva de alimentos provisionales, recurso concedido en el efecto devolutivo.

Teniendo en cuenta la información procedente del Juzgado Segundo de Familia del Circuito en Oralidad de Montería, se realizó consulta del expediente de primera instancia y se evidencia que mediante auto de fecha 22 de enero de 2024, el juzgado resolvió:

(...)

2.- Dar por terminado el proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial instaurado por la señora GLORIA AMPARO HERNÁNDEZ OBANDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.841.720 contra el señor JOSÉ GABRIEL MARTÍNEZ JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.284.802,

La anterior decisión obedeció al estudio realizado por el juzgado sobre la solicitud de terminación del proceso suscrita por los apoderados de las partes y soportada en la escritura pública No. 5428 otorgada el 28 de noviembre de 2023 en la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá, a través de la cual, las partes realizaron declaración de la unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

Deviene entonces conforme lo expuesto, que el recurso de apelación que nos ocupa resulta inane, habida cuenta de la terminación del proceso respecto de la parte que lo interpuso, en consecuencia, la Sala se abstendrá de pronunciarse sobre el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Unitaria de Decisión Civil, Familia, Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver el recurso de apelación del auto del 4 de julio de 2023 por el desistimiento interpuesto por conducto del apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme esta decisión, DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen previas las desanotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. RAFAEL MORA ROJAS**

RADICADO No. 23.660.31.03.001.2023.00017.01 Folio 371- 23 (Dr. Mora)

Montería, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Procede el Tribunal a realizar pronunciamiento frente al desistimiento al recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 29 de junio del año 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sahagún dentro del proceso de verbal de responsabilidad civil contractual promovido por TRANSPORTES TRANSBORDAR S.A.S contra la TRANSPORTE BARUC S.A.S. y OTROS, mediante el cual se resolvió declarar probada la excepción previa denominada compromiso o clausula compromisorio formulada por la parte demandada.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto proferido dentro del proceso del asunto en fecha 9 de septiembre de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sahagún, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria, propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia, por existir en el presente asunto cláusula compromisoria, respecto del contrato de agencia comercial de fecha 09 de diciembre de 2015, celebrado entre TRANSPORTES TRANSBORDAR SAS y TRANSPORTES BARUC SAS.”

Mediante auto de fecha 25 de julio de 2023, Juzgado Primero Civil del Circuito de Sahagún, resolvió no reponer su decisión y conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante; el expediente fue remitido al Tribunal a fin de que se surta la alzada. Sin embargo, por medio de la Secretaría de la Corporación fue recibido escrito contentivo de desistimiento arrimado por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde expresa:

“De manera respetuosa, allego a esta judicatura, memorial con el fin de presentar desistimiento del recurso de apelación incoado en oportunidad ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAHAGUN –CORDOBA, con el radicado referenciado.

Es importante señalar que el proceso fue rechazado según auto de fecha 29 de Junio de 2023 por el juzgado de conocimiento, y posteriormente se presentó el recurso de apelación el cual fue concedido según auto de fecha 25 de julio de 2023, para entrar a reparto según acta de entrega del 16 de agosto de 2023.

Así mismo, se indica que la presente acción se realiza presentando la renuncia de términos, a fin de que se surta en la brevedad posible.”

III. CONSIDERACIONES

El desistimiento del remedio vertical es un acto procesal del apelante que consiste en una declaración de voluntad en la que anuncia su deseo de abandonar el recurso formulado, quedando por ello consentida la providencia fustigada. Así las cosas, el desistimiento de actos procesales constituye una forma anticipada de terminación del proceso y opera cuando antes que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, el interesado renuncia íntegramente a los recursos, incidentes, excepciones y demás actuaciones formuladas.

El artículo 316 del Código General del Proceso, dispone que *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos...”*, y a su vez precisa que ese acto del interesado *“deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace”*.

En el caso objeto de estudio, se tiene que el desistimiento del recurso fue presentado por el

apoderado de la parte demandante, único recurrente dentro del asunto, y se radicó ante la Secretaria de esta Corporación, encontrándose el expediente para proferir la decisión de segunda instancia.

De igual forma, se observa que dentro del poder visible en el cuaderno de primera instancia que le fuera otorgado por el representante legal de la empresa demandante al doctor ALCIDES MANUEL SUÁREZ ANDOCILLA, se le concedió la facultad expresa para desistir, por lo que se deduce que el mismo cuenta con plenas facultades para desistir del recurso de apelación puesto en conocimiento de esta Corporación.

A su vez, encuentra el despacho que el desistimiento manifestado, involucra la totalidad del recurso y, por supuesto, de los aspectos accesorios al mismo.

Deviene entonces conforme lo expuesto, la aceptación del desistimiento incoado, sin lugar a imponer condena en costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Unitaria de Decisión Civil, Familia, Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante por conducto de su apoderado judicial, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme este proveído DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen previas las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

EXPEDIENTE No. 23-660-31-84-001-2022-00116-01 Folio 421-23

Montería, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Observa la Sala Unitaria la necesidad de prorrogar el término de seis meses otorgado por la norma procesal para dictar sentencia, con fundamento en las siguientes:

El recurso de apelación presentado, antes referenciado, le correspondió al suscrito por reparto realizado por el Juzgado de origen, siendo recibido el expediente en el correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación el día 29 de septiembre de 2023.

Conforme lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a seis meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Tribunal; término que para el caso finiquita el día 29 de marzo de 2024.

Ahora, si bien el CGP estableció el término de 6 meses para dictar sentencia, el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P señaló que *"excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo mediante auto que no admite recurso"*.

En ese orden de ideas, con fundamento en las normas citadas en precedencia, considera pertinente la Sala Unitaria prorrogar el término para dictar sentencia en esta instancia hasta por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente a la fecha del vencimiento del primero, esto es, a partir del 30 de marzo de 2024, por cuanto, el cúmulo de procesos que se encuentran en curso en este despacho, no ha permitido su resolución dentro del término antes citado.

En este punto, es menester señalar que el suscrito cuenta sólo con dos empleados para tramitar todos los asuntos que le son asignados según las reglas del reparto, entre ellos trámites prioritarios y perentorios como hábeas corpus, acciones constitucionales de tutela en primera y segunda instancia, incidentes de desacato en competencia y consulta, fueros sindicales y otros; igualmente, tiene una carga considerable de procesos ejecutivos y ordinarios laborales; civiles, de familia y otros con trámites especiales que debe atender, a lo que se le suma que el sustanciador es integrante de otras Salas de Decisión, y en tal virtud debe participar en el estudio de los asuntos que son puestos a conocimiento, pues si bien no estamos realizando audiencias no es menos cierto que la virtualidad obligada por el COVID - 19, ha generado desafíos en la prestación del servicio de la administración de justicia. Lo anterior, a no dudarlo, conlleva a que por períodos de tiempo, según el cúmulo de procesos que ingresan al despacho, se dificulte su resolución¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

¹ Se pone de presente, sin con ello se pretenda justificar la presente decisión, que la circunstancia expuesta en precedencia, en varias oportunidades, ha sido puesta en conocimiento tanto del Consejo Seccional como del Superior de la Judicatura (oficios presentados los días 15 y 22 de enero, 3 de febrero, 7 de febrero, 7 de mayo, 13 de julio de 2015 y julio de 2017).

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR, hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia en el presente asunto, conforme lo dicho en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El término empezará a correr el día siguiente del vencimiento del primero, esto es, a partir del 30 de marzo de 2024, según lo expuesto.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357ba23b56a8dc614a0e530facd553358457c0f4770040b58aa0c9a9d6212ef9**

Documento generado en 20/03/2024 02:09:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

EXPEDIENTE No. 23-555-31-89-001-2022-00055-01 Folio 429-23

Montería, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Observa la Sala Unitaria la necesidad de prorrogar el término de seis meses otorgado por la norma procesal para dictar sentencia, con fundamento en las siguientes:

El recurso de apelación presentado, antes referenciado, le correspondió al suscrito por reparto realizado por el Juzgado de origen, siendo recibido el expediente en el correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación el día cuatro (4) de octubre de 2023.

Conforme lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a seis meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Tribunal; término que para el caso finiquita el día cuatro (4) de abril de 2024.

Ahora, si bien el CGP estableció el término de 6 meses para dictar sentencia, el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P señaló que *"excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo mediante auto que no admite recurso"*.

En ese orden de ideas, con fundamento en las normas citadas en precedencia, considera pertinente la Sala Unitaria prorrogar el término para dictar sentencia en esta instancia hasta por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente a la fecha del vencimiento del primero, esto es, a partir del cinco (5) de abril de 2024, por cuanto, el cúmulo de procesos que se encuentran en curso en este despacho, no ha permitido su resolución dentro del término antes citado.

En este punto, es menester señalar que el suscrito cuenta sólo con dos empleados para tramitar todos los asuntos que le son asignados según las reglas del reparto, entre ellos trámites prioritarios y perentorios como hábeas corpus, acciones constitucionales de tutela en primera y segunda instancia, incidentes de desacato en competencia y consulta, fueros sindicales y otros; igualmente, tiene una carga considerable de procesos ejecutivos y ordinarios laborales; civiles, de familia y otros con trámites especiales que debe atender, a lo que se le suma que el sustanciador es integrante de otras Salas de Decisión, y en tal virtud debe participar en el estudio de los asuntos que son puestos a conocimiento, pues si bien no estamos realizando audiencias no es menos cierto que la virtualidad obligada por el COVID - 19, ha generado desafíos en la prestación del servicio de la administración de justicia. Lo anterior, a no dudarlo, conlleva a que por períodos de tiempo, según el cúmulo de procesos que ingresan al despacho, se dificulte su resolución¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

¹ Se pone de presente, sin con ello se pretenda justificar la presente decisión, que la circunstancia expuesta en precedencia, en varias oportunidades, ha sido puesta en conocimiento tanto del Consejo Seccional como del Superior de la Judicatura (oficios presentados los días 15 y 22 de enero, 3 de febrero, 7 de febrero, 7 de mayo, 13 de julio de 2015 y julio de 2017).

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR, hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia en el presente asunto, conforme lo dicho en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El término empezará a correr el día siguiente del vencimiento del primero, esto es, a partir del cinco (5) de abril de 2024, según lo expuesto.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9e8e06687487189376bf3a1993d77a95e7ffc1781e546118ebb2e81f311d59**

Documento generado en 20/03/2024 02:10:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

EXPEDIENTE No. 23-162-31-03-002-2021-00071-01 Folio 455-23

Montería, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Observa la Sala Unitaria la necesidad de prorrogar el término de seis meses otorgado por la norma procesal para dictar sentencia, con fundamento en las siguientes:

El recurso de apelación presentado, antes referenciado, le correspondió al suscrito por reparto realizado por el Juzgado de origen, siendo recibido el expediente en el correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación el día 13 de octubre de 2023.

Conforme lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a seis meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Tribunal; término que para el caso finiquita el día 13 de abril de 2024.

Ahora, si bien el CGP estableció el término de 6 meses para dictar sentencia, el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P señaló que *"excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo mediante auto que no admite recurso"*.

En ese orden de ideas, con fundamento en las normas citadas en precedencia, considera pertinente la Sala Unitaria prorrogar el término para dictar sentencia en esta instancia hasta por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente a la fecha del vencimiento del primero, esto es, a partir del 14 de abril de 2024, por cuanto, el cúmulo de procesos que se encuentran en curso en este despacho, no ha permitido su resolución dentro del término antes citado.

En este punto, es menester señalar que el suscrito cuenta sólo con dos empleados para tramitar todos los asuntos que le son asignados según las reglas del reparto, entre ellos trámites prioritarios y perentorios como hábeas corpus, acciones constitucionales de tutela en primera y segunda instancia, incidentes de desacato en competencia y consulta, fueros sindicales y otros; igualmente, tiene una carga considerable de procesos ejecutivos y ordinarios laborales; civiles, de familia y otros con trámites especiales que debe atender, a lo que se le suma que el sustanciador es integrante de otras Salas de Decisión, y en tal virtud debe participar en el estudio de los asuntos que son puestos a conocimiento, pues si bien no estamos realizando audiencias no es menos cierto que la virtualidad obligada por el COVID - 19, ha generado desafíos en la prestación del servicio de la administración de justicia. Lo anterior, a no dudarlo, conlleva a que por períodos de tiempo, según el cúmulo de procesos que ingresan al despacho, se dificulte su resolución¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

¹ Se pone de presente, sin con ello se pretenda justificar la presente decisión, que la circunstancia expuesta en precedencia, en varias oportunidades, ha sido puesta en conocimiento tanto del Consejo Seccional como del Superior de la Judicatura (oficios presentados los días 15 y 22 de enero, 3 de febrero, 7 de febrero, 7 de mayo, 13 de julio de 2015 y julio de 2017).

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR, hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia en el presente asunto, conforme lo dicho en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El término empezará a correr el día siguiente del vencimiento del primero, esto es, a partir del 14 de abril de 2024, según lo expuesto.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec38eefff34a93c0b50a61fa00a6cff830e428cfb90ccd0e0f58a6cf2946336**

Documento generado en 20/03/2024 02:10:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

EXPEDIENTE No. 23-417-31-84-001-2022-00084-01 Folio 460-23

Montería, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Observa la Sala Unitaria la necesidad de prorrogar el término de seis meses otorgado por la norma procesal para dictar sentencia, con fundamento en las siguientes:

El recurso de apelación presentado, antes referenciado, le correspondió al suscrito por reparto realizado por el Juzgado de origen, siendo recibido el expediente en el correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación el día 17 de octubre de 2023.

Conforme lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a seis meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Tribunal; término que para el caso finiquita el día 17 de abril de 2024.

Ahora, si bien el CGP estableció el término de 6 meses para dictar sentencia, el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P señaló que *"excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo mediante auto que no admite recurso"*.

En ese orden de ideas, con fundamento en las normas citadas en precedencia, considera pertinente la Sala Unitaria prorrogar el término para dictar sentencia en esta instancia hasta por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente a la fecha del vencimiento del primero, esto es, a partir del 18 de abril de 2024, por cuanto, el cúmulo de procesos que se encuentran en curso en este despacho, no ha permitido su resolución dentro del término antes citado.

En este punto, es menester señalar que el suscrito cuenta sólo con dos empleados para tramitar todos los asuntos que le son asignados según las reglas del reparto, entre ellos trámites prioritarios y perentorios como hábeas corpus, acciones constitucionales de tutela en primera y segunda instancia, incidentes de desacato en competencia y consulta, fueros sindicales y otros; igualmente, tiene una carga considerable de procesos ejecutivos y ordinarios laborales; civiles, de familia y otros con trámites especiales que debe atender, a lo que se le suma que el sustanciador es integrante de otras Salas de Decisión, y en tal virtud debe participar en el estudio de los asuntos que son puestos a conocimiento, pues si bien no estamos realizando audiencias no es menos cierto que la virtualidad obligada por el COVID - 19, ha generado desafíos en la prestación del servicio de la administración de justicia. Lo anterior, a no dudarlo, conlleva a que por períodos de tiempo, según el cúmulo de procesos que ingresan al despacho, se dificulte su resolución¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

¹ Se pone de presente, sin con ello se pretenda justificar la presente decisión, que la circunstancia expuesta en precedencia, en varias oportunidades, ha sido puesta en conocimiento tanto del Consejo Seccional como del Superior de la Judicatura (oficios presentados los días 15 y 22 de enero, 3 de febrero, 7 de febrero, 7 de mayo, 13 de julio de 2015 y julio de 2017).

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR, hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia en el presente asunto, conforme lo dicho en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El término empezará a correr el día siguiente del vencimiento del primero, esto es, a partir del 18 de abril de 2024, según lo expuesto.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65928e8886c818cda909d0acf913a33c18c790f677c65b31c32b6280ddca0ae2**

Documento generado en 20/03/2024 02:11:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>